

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Alimentos Rad.N°.2019-00492-00

SANDRA PATRICIA OSORIO TENORIO obrando en nombre y representación de su hijo J.P.G.O, formuló a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva contra LUIS GABRIEL GUZMÁN BASTIDAS, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme lo establecido en la sentencia N°.104 del 18 de abril de 2017 proferida por este juzgado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado N°.2015-00173, visible a folio 12 del presente expediente.

Mediante auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, visible a folio 14 del expediente, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y por las cuotas que se sigan causando hasta la concurrencia del pago, ordenándose además notificar al ejecutado, correrle traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso, así también, en cumplimiento de lo perceptuado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ofició a Migración Colombia, ordenando el impedimento de salida del país, así como reporte a las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, sobre la existencia del proceso de cuota alimentaria del cual es deudor.

En el curso del proceso, a folio 24 del expediente, mediante Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2020, ésta célula judicial decretó el embargo y retención del (30%) de los dineros que devenga el ejecutado LUIS GABRIEL GUZMÁN BASTIDAS, en su calidad de empleado de la empresa "CENTEL S.A." ordenando oficiar al pagador, mismo que se haya pendiente de trámite por parte del extremo ejecutante.

El ejecutado LUIS GABRIEL GUZMÁN BASTIDAS quedó notificado mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, tal como consta a folio 50 del presente expediente, término dentro del cual allegó recibos de consignaciones realizadas, los cuales quedan a disposición de la ejecutante a fin de ser tenidas como abono a la obligación si a ello hubiere lugar. Transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, la parte pasiva guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse comprobado el pago de la obligación y/o la proposición de excepciones, se decidirá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, conminando a las partes a practicar la liquidación del crédito, en la cual deberán tener en cuenta los pagos realizados por el ejecutado, señalados en el escrito visible a folio 46 vta. del expediente y expuestos a folios 47 a 49, así como la condena en costas frente al extremo pasivo, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS GABRIEL GUZMÁN BASTIDAS, conforme al mandamiento de pago librado, obrante a folio 14 del presente expediente.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes, **teniendo en cuenta los pagos realizados por el ejecutado, mismos que se hallan visibles a folios 47 a 49 y referidos a folio 46 vta.** del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. ADVERTIR al demandado que sus intervenciones deberá realizarlas a través del apoderado judicial que, al efecto, constituya, en virtud del derecho de postulación.

QUINTO. REQUERIR al extremo demandante a fin de que gestione el envío del oficio al pagador del demandado, obrante a folio 25 del presente expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **19**, hoy, **12 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64963a9d3f23fa7750330e4978fc55962c07dddc26bef6b2f6ecta4c10b69f**
Documento generado en 11/03/2021 02:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>